

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 02051</b> 00.
Accionante.	Holcim (Colombia) S.A.
Accionado.	Juzgado 49 Civil del Circuito.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra el Juez 49 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que la sociedad Holcim (Colombia) S.A., actúa en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 11001 3103 049 2020 00099 00 que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta Ciudad, iniciado por la sociedad Acciona S.A.S.

**2.1.2.** Que por auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado por estado del 29 del mismo mes y año, se dispuso reducir los embargos decretados

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 21 de septiembre de 2022.

única y exclusivamente sobre los títulos judiciales 400100007847620 y 400100007848115, ambos por la suma de \$369.000.000, y se ordenó la cancelación de las otras medidas cautelares.

**2.1.3.** Que has transcurrido tres (3) meses y pese a los constantes requerimientos verbales en las instalaciones del Juzgado accionado, no ha procedido a la elaboración y entrega de los títulos judiciales ordenados, y tampoco con los oficios de desembargo, generando un inmenso perjuicio.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de junio de 2022, y compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre las presuntas violaciones cometida por dicha autoridad, en relación a los hechos constitutivos de la presente acción de tutela.

### **3. RÉPLICA**

El **Juez 49 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo de Acciona S.A.S., contra Holcim Colombia S.A. (accionante), radicado bajo el número 11001 3103 049 2020 00099 00.

Después de poner en conocimiento el trámite dado al expediente, indicó que, por auto de 28 de junio del presente año, dispuso reducir los embargos, y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares decretadas, ordenando a secretaría librar los oficios pertinentes.

Explicó que, debido al cúmulo de trabajo, los oficios fueron elaborados y firmados desde el pasado 13 de septiembre hogaño, los cuales se encuentran en secretaría, en donde puede comparecer el accionante a retirarlos para su correspondiente trámite. Y respecto a los dineros liberados en virtud de la orden de reducción de embargos, dijo que los mismos se encuentran elaborados y tendrán fecha de entrega para el 27 de septiembre.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

## 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”*

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>5</sup>.

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente,*

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Looor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T- 126 de 2015

*contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>6</sup>*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>7</sup>.

#### **4.3. Caso en concreto**

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo una situación de tardanza para resolver las solicitudes presentada por la entidad accionantes, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de junio de la anualidad, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial accionada y las pruebas allegadas, en observancia que procedió a resolver lo relativo a los oficios de levantamiento de las cautelas, los cuales se encuentran elaborados y a disposición de la parte interesada desde el pasado 13 de septiembre, y procedió también con la elaboración de los depósitos judiciales, para entrega el 27 de mismo mes y año.

De ese modo, *se itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, por cuanto el Juzgado se pronunció frente a las peticiones elevadas, y, se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, amén que éste fenómeno “*(...) se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”<sup>8</sup>, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-002 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T- 126 de 2015.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de compulsar copias a la “*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, no procederá con ello, porque se le recuerda a la accionante que, si existe alguna actuación irregular de parte de la autoridad judicial convocada al interior del proceso, está a su alcance ponerla en conocimiento de la autoridad competente, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello, lo que frente al particular se torna improcedente el resguardo por insatisfacer el presupuesto de la subsidiariedad. Téngase en cuenta que, no es a través de este mecanismo constitucional, cuya finalidad principal es la protección de las garantías fundamentales.

Sobre este tópico, la jurisprudencia ha dicho que:

*“(...) es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias (...)”* (CSJ STC011-2018, citado en STC13777-2021).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia, por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1416464de06a17ecd42342608fb69597d82c561901e9f1e583eb9be4452d5**

Documento generado en 29/09/2022 04:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202051 00** formulada por **HOLCIM COLOMBIA S.A** contra **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**